

AMNISTIA

La *amnistía* se encuentra contemplada en el artículo 67, inciso 17, de la Constitución Nacional; se trata, así, de una de las atribuciones del Congreso: “conceder amnistías generales”. Esta institución, sabemos, cuando es decidida conlleva dos marcados efectos jurídicos: extingue la acción penal y hace cesar la condena. Así, claro, lo establece el artículo 61 del Código Penal: “La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares”.

La amnistía, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es una medida prevalentemente política que significa el olvido de un hecho delictivo para establecer la calma y la concordia social (J. A., 59-740). Mediante esta institución, “el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público, particularmente por causas de carácter político, que hacen necesario un llamado a la concordia y al apaciguamiento colectivo. Es una medida de carácter objetivo que se acuerda *in rem*, es decir, no en consideración a la persona, sino teniendo en cuenta la infracción, y que beneficia a todos los que la han cometido” (1).

(1) NÚÑEZ, Ricardo C., voz *Amnistía*, en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 672; del mismo autor, ver su *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, Buenos Aires, 1978, t. II, ps. 155 y siguientes.

De esta forma, la amnistía es ley del “olvido”; de allí que la palabra, de origen griego, tenga —sabemos— la misma raíz que *amnesis*, raíz de *amnesia*; “El poder de suprimir los efectos de la ley penal —se ha señalado en esta materia— no puede atribuirse sino a la misma autoridad que la ha dictado, y no se ha ejercido nunca sino para los delitos políticos. El término *general* es un pleonasma tratándose de la amnistía, pero explica que sea el ejercicio del perdón para muchas personas comprendidas en responsabilidad por delitos. En esto difiere del indulto, que es la facultad de perdonar que tienen el presidente de la Nación o los gobernadores de provincia para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria respecto de la pena impuesta al delincuente...” (2).

Con esta institución de la amnistía, entonces, el propio poder que estableció cuál era la conducta punitiva y su sanción en determinados supuestos —ordinariamente políticos y en aras a la paz social— hace extinguir —como hemos dicho— la acción penal, o cesar la condena en sus efectos; ello no “excluye ni la antijuridicidad del hecho ni la culpabilidad de su autor. Sólo excluye la punibilidad” (3).

Cuando la Constitución Nacional utiliza el adjetivo *generales* quiere expresar, desde luego, que el beneficio de la amnistía no se concibe para una persona determinada sino para muchos, generalmente incursores en delitos de los llamados “políticos”, propios, bien sabemos, de todas las épocas de la historia.

Jiménez de Asúa, en su momento, contribuyó notablemente al elucidamiento de los frecuentemente difusos lími-

(2) RIVAROLA, Redolfo, *Diccionario manual de instrucción cívica y práctica constitucional argentina*, p. 30, citado por Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, Buenos Aires, 1963, t. IX, p. 355.

(3) TERÁN LOMAS, Roberto A. M., *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, 1980, t. II, p. 102.

tes entre el delito común y el *político*, al caracterizar a este último en tres posibilidades diferentes:

- a) delitos políticos puros, que van contra la forma y organización política del Estado;
- b) delitos políticos complejos, que lesionan el orden político y, simultáneamente, el Derecho común; y
- c) delitos conexos a la delincuencia política en el sentido de medio a fin, o conexos para el objetivo de insurrección política realizados por los mismos motivos políticos (4).

Al otorgar amnistía el Congreso de la Nación (5) debe proceder con la máxima prudencia y motivado solamente por altas razones de Estado; sin perder de vista, además, la esencia propia del delito verdaderamente “político”, no inficionado por atacar también al llamado *Derecho común*. Por lo demás, hallamos que no pueden ser objeto de amnistía los delitos que se encuentran excepcionalmente tipificados en la propia Constitución Nacional (arts. 15, 22, 29 y 103), ya que obviamente el legislador común no puede arrogarse facultades constituyentes desvirtuando delitos o tipos penales que ya la propia Carta Magna ha determinado como tales, bien que de manera programática —normas penales “imperfectas”—, por no especificar la sanción, elemento esencial, sabemos, en las normas jurídicas penales; análogamente, no pueden ser favorecidos con un indulto (art. 86, inc. 6º, Constitución Nacional) los condenados por delitos como los de referencia.

(4) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, Buenos Aires, 1950, t. II, ps. 865 y siguientes. De todos modos, urge aclarar que una ley de amnistía puede ser dictada incluso en relación a delitos no políticos: cfme. Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1970, t. II, p. 449, con citas doctrinarias y jurisprudenciales al respecto.

(5) Las provincias, claro, conservan el poder de amnistiar en el ámbito de su propia esfera punitiva: *vide* NÚÑEZ, R. C., voz *Amnistía* en *Enciclopedia...* cit., p. 674; todas las constituciones provinciales, en ese sentido, atribuyen la facultad en cuestión a la respectiva legislatura local (verbigracia provincia de Buenos Aires, art. 90, inc. 5º; Santa Fe, art. 55, inc. 20; Entre Ríos, art. 81, inc. 17, etc.).

Otorgada la amnistía, el hecho criminal no puede ser tomado en consideración, recordamos, a los fines de la reincidencia (art. 50, Código Penal), “conclusión que no se altera por el hecho de que alguno de los amnistiados haya sufrido eventualmente la pena” (6).

La amnistía, por último, puede ser decidida antes del proceso penal, durante su curso, o bien extinguido ya el mismo por sentencia firme (7). En cuanto a la dimensión axiológica del instituto, bien sabemos que tanto gobiernos constitucionales como de facto han barajado siempre esta posibilidad de las leyes de amnistía. Ya hemos dicho al respecto (8) que cuando el propio gobierno de turno pretende amnistiar los delitos cometidos por sus propios funcionarios todo proyecto aparece como improbable por dos —entre otros— tajantes motivos: uno político y otro ético. El motivo político dispone que es muy difícil que alguien reconozca sus propios pecados muy orondo, sobre todo si la mayoría de esos pecados no son, precisamente, veniales. El motivo ético, por su lado, sugiere la imposibilidad moral de que alguien se perdone a sí mismo cuando tanto ética como religión se han fatigado de explicar que no podemos nosotros excusarnos a nosotros mismos sino que debe ser “otro” quien puede perdonarnos. Un poco a todo esto enseñaba Mallea en su mejor libro, que fue *Simbad*, que quien no perdona nada a nadie suele perdonarse todo a sí mismo.

(6) SOLER, *op. y loc. cit.*; FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, Bs. As., 1980, t. III, p. 456; en cambio, las condenas por delitos cuya pena ha sido indultada sí se computan a esos mismos efectos en virtud del artículo 50, 1er. párrafo, Código Penal (*vide* FONTÁN BALESTRA, *op. y loc. cit.*).

(7) La amnistía, como el indulto, son así posibles excepciones a la inmutabilidad de la cosa juzgada; ver DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Principios fundamentales del Derecho procesal penal*, Bogotá, 1981, p. 24. Para la evolución legislativa de la amnistía en nuestro país, ver Jorge de la Rúa, *Código Penal argentino. Parte general*, Buenos Aires, 1972, p. 787; y para un repaso de cuestiones etimológicas e históricas, ver Martín Alonso, *Enciclopedia del idioma*, Madrid, 1958, t. II, p. 2462.

(8) Ver nuestro artículo *¿Qué es una ley de amnistía?*, en el diario *La Capital*, de Rosario, del 27 de diciembre de 1982, p. 5.